

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Luego de decretada la nulidad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 10 de febrero/2023, se vuelve a fallar por segunda vez, la tutela presentada por **GELBER CAMPOS ROJAS** contra el **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y **SANITAS S.A. EPS**, siendo vinculadas por orden del Superior la **IPS PROFAMILIA** y la **IPS CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA DE COLSANITAS EPS**

HECHOS

1.- Refirió el señor **GELBER CAMPOS ROJAS**, que el 2 de diciembre del 2022, radicó acción de tutela contra la **EPS Sanitas S.A.**, la que correspondió por reparto al **Juzgado 81 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, siendo notificado en la misma fecha, de auto por medio del cual se inadmitió la acción de tutela y se le requirió, para que: (i) aporte copia legible de la constancia de radicación y acuse de recibo de las peticiones radicadas ante la EPS Sanitas S.A. para la asignación de las citas médicas. (ii) aporte copia de la contestación negativa expedida por la EPS Sanitas S.A. para la programación de las citas médicas, asunto que atendió el 5 de diciembre de 2022, con memorial en el que informó: *“(i) No tengo prueba de radicación de documento, petición escrita o mensaje de datos enviado por medios digitales a la EPS Sanitas S.A. porque todas las comunicaciones se hicieron de forma telefónica. (ii) En consecuencia, la prueba de la negación de la EPS Sanitas S.A. para la prestación de servicios se dio por medio de sus diferentes operadores que contestan las llamadas realizadas al número 601-375-9000”*.

2.- El 6 de diciembre de 2022, fue notificado del proveído por medio del cual se rechazó la acción constitucional, decisión que considera una burla al acceso a la administración de justicia al desconocer el trámite sumario, informal y expedito de la acción de tutela como quiera que ni el Decreto 2591 de 1991, ni ninguna otra norma contempla como causal de inadmisión la ausencia de pruebas y precisamente para ello, se instituyó la presunción de veracidad en el artículo 20 de la citada norma, resaltando que se reserva la facultad de presentar queja disciplinaria en contra del titular del estrado judicial.

3.- La tutela la dirigió también el accionante contra la EPS SANITAS, entidad que le viene negando la prestación de los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes, como quiera que le fue ordenado consulta por la especialidad de ortopedia y traumatología desde el 15 de octubre de 2022, y, la práctica del procedimiento quirúrgico -Vasectomía- desde el 8 de noviembre de 2022, sin que le hayan sido agendadas.

4.- Esta actuación fue inicialmente repartida por el aplicativo web de la oficina judicial el 09 de diciembre de 2022, profiriéndose fallo el 15 de diciembre/2022, contra el cual el **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, solicitó la REVOCATORIA del mismo, remitiéndose la actuación ante el Superior, quien previo a trámite de la impugnación, manifestó haber observado causal de NULIDAD por indebida conformación del legítimo contradictorio, en atención a que esta instancia no había vinculado a la **IPS PROFAMILIA** y la **IPS CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA DE COLSANITAS EPS**, y con base en ello, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 10 de febrero/2023 dispuso entre otras:

“PRIMERO. - Decretar nulidad en la presente acción de tutela por indebida conformación del legítimo contradictorio, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo; quedando a salvo las pruebas legalmente practicadas.”

Regresando las diligencias a este Juzgado el 13 de febrero/2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Con fundamento en los hechos narrados el accionante pidió tutelar los derechos fundamentales a la planificación familiar, salud y seguridad social vulnerados por la EPS Sanitas S.A. y al debido proceso y el acceso a la administración de justicia vulnerados por el Juzgado 81 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C.

De manera concreta, solicitó lo siguiente:

“ordene a la EPS Sanitas S.A. que en el término que disponga en el respectivo fallo proceda a agendar, asignar y garantizar la prestación eficiente oportuna de (i) consulta por primera vez de ortopedia y traumatología, (ii) vasectomía y (iii) consulta en tres (3) meses post vasectomía para toma de espermograma....

“Ordene al Juzgado 81 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. que proceda a dar trámite a la acción constitucional de tutela, sin demora ni obstáculos de ningún tipo, evitando utilizar simples minutas o formatos sin consultar siquiera el expediente.

“...Comunicar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. la existencia de las presentes diligencias para que adopte los correctivos del caso, abriendo la investigación disciplinaria en contra de Juan Carlos Santana Balaguera como titular del Juzgado 81 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C.”.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. La oficial mayor del **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, de manera inicial al dar contestación a la tutela, indicando que el día 02 de diciembre del 2022, le fue repartida acción de tutela promovida por Campos Rojas contra EPS Sanitas bajo radicado interno 2022-0176, en el que el accionante solicitaba agendamiento de cita para: (i) consulta externa con especialista en ortopedia y traumatología – no prioritaria- , y (ii) práctica del procedimiento de vasectomía, autorizadas por sus galenos tratantes los días 15 de octubre y 08 de noviembre, respectivamente.

Pese a que en su escrito de demanda manifestó comunicarse “*varias veces por los canales oficiales de la EPS Sanitas S.A. para obtener el agendamiento de las citas médicas ordenadas*”, el accionante no incorporó las constancias de tales solicitudes tendientes a agendar referidas citas, en los términos del art. 1º de la Resolución No. 1552 de 20132, en concordancia con el art.15 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho, con miras a establecer los hechos narrados por el accionante, profirió auto de fecha 02 de diciembre del corriente año, al tenor de lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, solicitando alguna constancia que denotara el cumplimiento de tal precepto legal, pero como el 05 de diciembre del 2022, no se obtuvo respuesta positiva del accionante, quien manifestó no tener “*prueba de radicación de documento, petición escrita o mensaje de datos enviado por medios digitales a la EPS Sanitas S.A. porque todas las comunicaciones se hicieron de forma telefónica. En consecuencia, la prueba de la negación de la EPS Sanitas S.A. para la prestación de servicios se dio por medio de sus diferentes operadores que contestan las llamadas realizadas al número 601-375- 9000*”, al despacho no le quedó más remedio que rechazar la tutela el **06 de diciembre del 2022**, ante tal carencia probatoria.

Adujo que, el Despacho no ha adoptado conducta reprochable, símica y negligente alguna, en tanto deriva de una exigencia del ordenamiento jurídico colombiano, acudir primeramente a la EPS con miras a fijar fecha para consulta médica, y ésta, a su vez, cuenta con el término de 2 días para indicarle al solicitante la fecha de su práctica, circunstancia omitida por el tutelante, pese a ser debidamente comunicada, a la espera de que este trámite constitucional remedie su desidia.

Recuerda el accionado que, este procedimiento breve y sumario no fue estatuido para obviar los procedimientos consagrados por el ejecutivo para el correcto funcionamiento del sistema de salud, menos aún, para desquiciar las normas abstractas y genéricas que por su contenido y finalidad, deben ser cumplidas por todos los ciudadanos sin distinción alguna, y como el accionante no indicó ser sujeto especial de protección que amerite un trato diferenciado y excepcional, este despacho procedió aplicarlas, sin más.

Concluyó solicitando se niegue la tutela.

Luego de anulado el fallo por el superior jerárquico, este Despacho dictó auto, requiriendo al **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, el cual mediante oficio Nro. 0064 del 13 de febrero/2023, informó que el **22 de diciembre/2022** profirió fallo, NEGANDO la acción de tutela, sin que dicho accionante interpusiera los recursos de ley; igualmente informó que la **IPS PROFAMILIA**, informó que: “*el señor GELBER CAMPOS ROJAS (...) tuvo cita de VALORACIÓN PREQUIRURGICA PARA VASECTOMÍA el día 19 de diciembre de 2022 y cuenta con fecha de asignación de cita para procedimiento quirúrgico para el día 06 de febrero de 2023 a las 07:00 am*”.

2.- La **EPS Sanitas S.A.S.**, contestó que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor **GELBER CAMPOS ROJAS**, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, en consecuencia, no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología.

Puso de presente que el señor **GELBER CAMPOS ROJAS**, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la **EPS Sanitas S.A.S.** en calidad de cotizante, régimen contributivo, en estado ACTIVO.

En revisión del caso, se detalla que el paciente cuenta con las siguientes autorizaciones:

***VASECTOMIA SOD PAQUETE**, autorizado y direccionado para la IPS Profamilia, sede Bogotá. Se procede enviar correo electrónico a la IPS para que agenden el procedimiento

 NORMAL	203425648	OFICINA VIRTUAL BOGOTÁ	09/11/2022	EPS	5863840	GILBER CAMPOS ROJAS	PROFAMILIA (BOGOTÁ)	IMPRESA APROBADA	08/03/2023	637300PQ - VASECTOMIA SOD - PAQUETE
--	-----------	---------------------------	------------	-----	---------	---------------------------	------------------------	---------------------	------------	-------------------------------------

***RESPECTO A LA CITA CONTROL POP VASECTOMÍA EN TRES MESES.** Es importante señalar que el profesional que realiza el procedimiento emite ordenes de control, por lo cual es necesario que primero se realice el procedimiento quirúrgico requerido para que se determine el manejo a seguir

***CONSULTA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA,** Se encuentra autorizado, direccionado para la IPS Centro Médico Puente Aranda Bogotá. Se procedió a enviar correo electrónico a la IPS para que informen del agendamiento.

 NORMAL	200940857	OFICINA VIRTUAL BOGOTÁ	15/10/2022	EPS	5863840	GILBER CAMPOS ROJAS	CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA BOGOTÁ	IMPRESA APROBADA	12/02/2023	890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
--	-----------	---------------------------	------------	-----	---------	---------------------------	--	---------------------	------------	---

Puso de presente que se debe tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., no depende de la Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

Informó que Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud) que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo la Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Respecto de la información de si se cuenta con registros de procesos previos adelantados por el usuario, señaló que actualmente no es posible acceder a datos de registros de autorización de medicamentos para aportar información al caso, dado que afrontan actualmente problemas de carácter tecnológico que afecta la autenticación de la información y conexión entre sistemas. Este incidente ha afectado de manera generalizada los componentes de nuestra infraestructura tecnológica, de modo tal que se ha dificultado la utilización de algunos programas, herramientas y/o aplicaciones que se requieren para la obtención de información.

Luego de nulado el fallo proferido por este Estrado judicial el 15 de diciembre/2022, informó que esa ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., que cuenta, entre otras, con establecimientos como la EPS SANITAS UNIDAD DE URGENCIAS PUENTE ARANDA, con matrícula Nro. 02650753, razón por la cual solicita su vinculación, y advierte que la respuesta que presenta es por **EPS SANITAS S.A.S.** y su establecimiento de comercio.

Respecto a la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informó lo siguiente: “*Paciente con diagnostico 302 ESTERILIZACIÓN (QUIRÚRGICA), SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO (M751) En revisión del caso, se detalla que el paciente cuenta con las siguientes Autorizaciones: VASECTOMIA SOD PAQUETE, se encuentra autorizado y direccionado para la IPS Profamilia, sede Bogotá. Se procede enviar correo electrónico a la IPS para que agenden el procedimiento.*”; y según sus registros, el paciente fue agendado para consulta quirúrgica para el 19 de diciembre/2022:

Agendamiento guardado exitosamente
Cita número: 3126023
Paciente: GELBER CAMPOS ROJAS CC: 5863840
Clínica: Profamilia PILOTO Dirección: Calle 34 No. 14 - 52
Profesional: LUZ ELENA COHEN TORRES
Especialidad: VALORACION PREQUIRURGICA PARA VASECTOMIA
Fecha: 19/12/2022 Hora: 12:40 PM

Al constatarse con la **IPS PROFAMILIA** para confirmar la asistencia de dicha consulta y programación quirúrgica, dicha entidad dio a conocer que el : “(...) *“Paciente asiste a cita de valoración con procedimiento agendado el 06/02/2023 a las 07:00am, se confirma esta fecha con el paciente y refiere que no desea moverla.(...)”*, encontrándose registro de volante de autorización para VASECTOMIA, direccionada por la **IPS PROFAMILIA** en estado de **COBRADO**, lo que indica que el procedimiento ya se realizó, y el control en tres (3) meses, es ordenado por el profesional que realizó dicho procedimiento.

En cuanto a la **CONSULTA ESPECIALIDAD DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA**, se indicó por parte de la accionada que este ya se encuentra autorizado y direccionado para la IPS Centro Médico Puente Aranda Bogotá, para lo cual se ubicó al usuario al celular 3114840698, programándose cita para el jueves 22 de diciembre/2022 a las 12:00 PM en el centro médico Paralela 103 – Avenida Cr 45 (Autopista norte costado occidental) # 103B-03:

Pendiente

Jueves
22/12/22
12:00 PM
EPS | Plan: 10



Castellanos Lopez Alfonso

Ortopedia Y Traumatologia

EPS Sanitas Centro Medico Paralela 103 - Av Cr 45 (AutoNorte costado occidental) # 103B-03- Ver mapa

Código de cita: 692000-622281308 | Duración: 20 minutos

Asignada por: 52828729@colsanitas.com | Fecha de asignación: 21/12/22 09:14:13

Ver preparación ▶

Se evidenció la valoración en el día programado considerándose por el galeno, interconsulta por ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA:

ATENCIONES DEL PACIENTE ***
22/12/2022 11:47:00. E.P.S Sanitas - EPS SANITAS CENTRO MEDICO PARALELA 103, BOGOTA D.C.
Datos del profesional de la salud: Alfonso Castellanos Lopez. Reg. Médico. 19466419. Ortopedia y Traumatologia.

IDENTIFICACION DEL USUARIO
Historia Clínica Única Básica.
Admisión No. 81551632. No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-3659490-1-1
Fecha de Nacimiento: 24/11/1968 Edad del paciente: 54 años. Estado Civil: Unión libre. Ocupación: Operadores de máquinas fijas no descritos en otro epigrafe.
Dirección: CALLE 87 # 91 - 85 Teléfono: 3114840698 Ciudad: BOGOTA D.C. Vinculación: Contributivo
Responsable: GELBER CAMPOS ROJAS - Paciente Teléfono: 3114840698.
Acompañante: Teléfono:



Osteomusculoarticular: CERVICALGIA SIN RADICULOPATIA.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN
RNM COLUMNA CERVICAL DISCOPATIA MULTIPLE

DIAGNOSTICO
Diagnóstico Principal: Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales (M518), Tiempo Evolución: 3 Año(s), Confirmado nuevo, Causa Externa Enfermedad general.

PLAN DE MANEJO - REFERENCIA - INTERCONSULTA - REMISIÓN
INTERCONSULTA

1. Se solicita interconsulta a Neurocirugia Por solicitud del médico tratante. Justificación: VALORACION.

Agendándose **CONSULTA ESPECIALIDAD NEUROCIRUGÍA** para el sábado 18 de febrero de 2023, hora: 10:30 am., en la Clínica Universitaria Colombia, lo que se le dio a conocer al usuario:

Pendiente

Sábado
18/02/23
10:30 AM

EPS | Plan: 10

Rodriguez Hector Andres

Neurocirugia

Clinica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66 - 46- [Ver mapa](#)

Código de cita: 966377-651976975 | Duración: 15 minutos

Asignada por: 52828729@colsanitas.com | Fecha de asignación: 14/02/23 11:07:14

[Ver preparación](#)

CASO **GELBER** CAMPOS ROJAS, CC. 5863840 Usuarios externos Recibidos x

Segumiento De Tutelas Bogota <segumientotutelasbta@epssanitas.com>
para ge-iber, juridica.santyc2

11:57 (hace 31 minutos)

Cordial saludo,

Señor Campos, le informamos que se le programa cita de la especialidad de Neurocirugía para el día Sábado 18/02/23 10:30 AM en Clínica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66 - 46 la cual fue remitida por el Dr. Alfonso Castellanos Lopez de la especialidad de Ortopedia y Traumatología en consulta del 22 de diciembre de 2022. Si desea cancelar o modificar la consulta, por favor hacerlo por este medio.

Pendiente

Sábado
18/02/23
10:30 AM

EPS | Plan: 10

Rodriguez Hector Andres

Neurocirugia

Clinica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66 - 46- [Ver mapa](#)

Código de cita: 966377-651976975 | Duración: 15 minutos

Asignada por: 52828729@colsanitas.com | Fecha de asignación: 14/02/23 11:07:14

[Ver preparación](#)

Quedamos atentos.

En este sentido, y luego de realizar la accionada un extenso escrito sobre las funciones y derechos invocados por el accionante, señaló que la **EPS SANITAS S.A.S.**, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor **GELBER CAMPOS ROJAS**, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud; y que la EPS Sanitas S.A.S., considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología, por lo que solicita se denieguen las peticiones de la acción constitucional.

3.- La **IPS PROFAMILIA** informó que esa entidad, es una Organización sin ánimo de lucro, especialista en servicios de salud sexual y reproductiva que ofrece servicios médicos, educación y venta de productos a la población colombiana, encaminados a la prestación de

servicios de prevención y promoción tales como asesoría en planificación familiar, métodos anticonceptivos, consulta de medicina general, cirugía general, fertilidad, entre otros.

Frente a la acción de tutela, indicó que, en los sistemas de información de Profamilia reposa Historia Clínica del señor Gelbert Campos Rojas identificado con cedula de ciudadanía N° 5863840 de Coello, atendido en Profamilia Bogotá el día 27 de diciembre de 2022, para intervención quirúrgica de Vasectomía, paciente de 54 años de edad quien ingresa a quirófano para realización de procedimiento, y que según reporte, no presentó complicación durante procedimiento; asimismo que se le indicó al paciente recomendaciones como planificación con condón y/o planificación de pareja por 3 meses y Espermograma en 3 meses; también cuenta con un control posquirúrgico realizado el día 04 de enero de 2023, donde no se evidenció ninguna complicación; se dan recomendaciones generales y se le indica acudir con estudio del espermograma a los 3 meses de haberse realizado el procedimiento.

Alegó la improcedencia de la tutela, por carencia de objeto.

PRUEBAS

1° Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Orden médica de vasectomía del 8 de noviembre de 2022

*Orden médica consulta ortopedia y traumatología del 15 de octubre de 2022

*Auto de inadmisión de acción de tutela del 2 de diciembre de 2022:

“JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

“Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

“Sería del caso avocar la acción de tutela interpuesta por GELBER CAMPOS ROJAS, contra EPS SANITAS S.A.S por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a los servicios de salud, si no fuera porque la demanda carece de la mínima sustentación probatoria que se requiere para tramitarla.

“En efecto, es imperativo recordar que le corresponde al tutelante allegar el material probatorio para determinar los hechos que fundamentan el enervamiento de su derecho fundamental así: “quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”

“En este caso, si bien GELBER CAMPOS ROJAS anuncia la interposición de una solicitud por los canales oficiales de la EPS Sanitas S.A.S. para que (i) le agenden cita con especialista en ortopedia y traumatología, y (ii) le programen fecha para la práctica del procedimiento de vasectomía, autorizadas por sus galenos tratantes los días 15 de octubre y 08 de noviembre, respectivamente, no incorporó (i) el contenido y constancia de su radicación tal como lo exige el art. 1° de la Resolución No. 1552 de 2013, ni (ii) la respuesta negativa por parte de la entidad promotora de salud a la gestión precedente en la forma determinada para, incluso peticiones verbales, en el parágrafo del art. 15 de la Ley 1437 de 2011.

“Así, con miras a determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y presunto responsable de los hechos vulneratorios y evitar fallos inhibitorios, al despacho se le hace necesario acudir al término improrrogable de 3 días que consagra el art. 17 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el citado demandante:

“(I) APORTE copia legible de la constancia de radicación y acuse de recibido de la EPS Sanitas de las peticiones para agendar cita (i) para práctica de vasectomía y (ii) consulta con especialista en ortopedia y traumatología.

“(II) APORTE copia legible de la contestación negativa expedida por EPS Sanitas para la programación de (i) la vasectomía y de (ii) la consulta con especialista en ortopedia y traumatología.

“Por lo expuesto, el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá,

“RESUELVE

“PRIMERO: INADMITIR la demanda de tutela interpuesta por GELBER CAMPOS ROJAS, contra EPS SANITAS S.A.S –

“SEGUNDO: CONCEDER un término improrrogable de tres (03) días a GELBER CAMPOS ROJAS para que subsane la demanda conforme a la motivación expuesta previamente. TERCERO: ENTERAR al interesado de esta providencia.”

***Memorial de fecha 5 de diciembre de 2022 con subsanación requerida**

SUBSANACIÓN TUTELA 2022-00176-00

1 mensaje

JURIDICA SANTYC2 <juridica.santyc2@gmail.com> 5 de diciembre de 2022, 19:35
Para: j81pmgbl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Destino:
Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.
E. S. D.

CUI: 11001-40-88-081-2022-00176-00

Accionante: Gelber Campos Rojas

Accionada: EPS Sanitas S.A.

Gelber Campos Rojas, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito pronunciarme frente a los requerimientos de su despacho, reiterando la solicitud de medida provisional y la petición probatoria.

1. Subsanación

(i) No tengo prueba de radicación de documento, petición escrita o mensaje de datos enviado por medios digitales a la EPS Sanitas S.A. porque todas las comunicaciones se hicieron de forma telefónica.

(ii) En consecuencia, la prueba de la negación de la EPS Sanitas S.A. para la prestación de servicios se dio por medio de sus diferentes operadores que contestan las llamadas realizadas al número 601-375-9000.

2. Medida provisional

Solicito respetuosamente al Juzgado Municipal de Bogotá D.C. que se sirva decretar medida provisional a mi favor consistente en ordenarle a la EPS Sanitas S.A. que prontamente asigne las citas médicas para (i) consulta por primera vez de ortopedia y traumatología, (ii) vasectomía y (iii) consulta en tres (3) meses post vasectomía para toma de espermograma, teniendo en cuenta que requiero urgentemente de las mismas para poder mejorar mi calidad de vida, evitar el deterioro de mi salud y un mejoramiento en mi calidad de vida.

3. Pruebas

Nuevamente manifiesto que no cuento con más pruebas documentales que las allegadas como copias digitales con el escrito de la acción de tutela, además de que la EPS Sanitas S.A. debe tener copia de las grabaciones de las llamadas que realicé al número telefónico 601-375-9000 para pedir las citas médicas.

El hecho descrito en la acción de tutela acerca de la negativa de la EPS Sanitas S.A. en la prestación del servicio es una **negación indefinida** por lo que corresponde a la accionada demostrar la situación proporcionalmente inversa en los términos de los artículos 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015, 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

***Auto de rechazo de acción de tutela de fecha 6 de diciembre de 2022:**

“...JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

“1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar si fue subsanada la acción de tutela promovida por GELBER CAMPOS ROJAS contra EPS SANITAS S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a los servicios de salud.

“2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en el art. 17 del Decreto 2591 de 1991, a través de auto de 02 de diciembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda en comento, instando a que el suscribiente del libelo: (I) APORTE copia legible de la constancia de radicación y acuse de recibido de la EPS Sanitas de las peticiones para agendar cita (i) para práctica de vasectomía y (ii) consulta con especialista en ortopedia y traumatología. (II) APORTE copia legible de la contestación negativa expedida por EPS Sanitas para la programación de (i) la vasectomía y de (ii) la consulta con especialista en ortopedia y traumatología. Una vez notificada de las

falencias que presentaba su documento de amparo, mediante correo electrónico allegado al despacho el 06 de diciembre de esta calenda, el accionante no aportó los documentos requeridos.

“3. CONSIDERACIONES

“Con miras a evitar un pronunciamiento inhibitorio en una acción de esta naturaleza, el juez constitucional queda facultado para solicitar de la bancada tutelante la corrección de su pretensión, indicando de forma precisa las inconsistencias que se suscitan para darle la resolución condigna con la situación allí planteada. No obstante, corre por cuenta del demandante allegar la información requerida en un término perentorio de 3 días, que de no hacerlo, como aconteció en este evento, no queda más que rechazar de plano esta demanda, según se extrae del art. 17 del Decreto 2591 de 1991, así:

“Artículo 17. Corrección de la Solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

“En este caso, el despacho, con fundamento en las normas mencionadas en precedencia, pidió a Correa Sarmiento la incorporación de los documentos descritos en el acápite 2 de este proveído con miras a corroborar la gestión mínima contenida en el art. 1º de la Resolución No. 1552 de 2013 tendiente a programar ante su EPS la asignación de citas médicas, no obstante, mediante correo de esta fecha, no se obtuvo respuesta positiva ni justificó las razones para no hacerlo.

“Como tampoco incorporó las constancias de su radicación verbal y contestación negativa, al tenor del art. 15 de la Ley 1437 de 20112 , ni justificó la omisión, pedimento que se encaminada a demostrar qué funcionario de la EPS no quería programar sus citas, pero como ello no fue aportado por el interesado, concluye el despacho que sólo se dirigía a que el juez constitucional asuma y adelante los trámites que el firmante no ha hecho en procura de su salud y nada más, no queda opción diversa al despacho que rechazar de plano esta acción , agotándose de esta manera la razón de este pronunciamiento.

“En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.,

“4. RESUELVE

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de tutela interpuesta por GELBER CAMPOS ROJAS contra EPS SANITAS S.A.S., por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. -

“SEGUNDO: NOTIFICAR al interesado de esta determinación, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. -

“TERCERO: DEVOLVER el expediente y los anexos al suscribiente. -“

*Notificación de dicha decisión:

RECHAZO TUTELA 2022-0176

1 mensaje

Juzgado 81 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j81pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "juridica.santyc2@gmail.com" <juridica.santyc2@gmail.com>
Cc: "juridica.santyc2@gmail.com" <juridica.santyc2@gmail.com>

6 de diciembre de 2022,
10:58

Cordial Saludo,

Señor(a)
GELBER CAMPOS ROJAS

Mediante la presente se notifica auto que rechaza la acción de tutela por los motivos allí expuestos.

Se solicita, amablemente, confirmar el recibido del presente correo junto con sus anexos.
Atentamente,

Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

2º. El Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, remitió el expediente digital de la tutela 176-2022, de GELBER CAMPOS SAUREZ, contra SANITAS EPS, antes y posterior de la nulidad decretada.

Dentro de la carpeta digital remitida por el **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** luego de nulitado el fallo proferido por este Estrado Judicial el 15 de diciembre/2022, se destacan las siguientes piezas procesales:

- Auto del 19 de diciembre/2022, donde dicho Estrado Judicial AVOCA el conocimiento de la tutela impetrada por el señor **GELBER CAMPOS ROJAS** contra **EPS Sanitas S.A.S.**, y se vincula a la **IPS PROFAMILIA** y la **IPS CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA DE COLSANITAS EPS**, y en el que se indicó:


JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 49º Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, en consecuencia, por competencia, **AVOCAR**, la acción de tutela interpuesta por **GELBER CAMPOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 5.863.840, contra la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, dada la posible violación de su derecho fundamental al acceso a los servicios de salud, aseverando que **NO LE HAN PROGRAMADO CITA PARA** (i) consulta con especialista en ortopedia y traumatología y (ii) la vasectomía, prescritas por sus galenos tratantes desde el 15 de octubre y 8 de noviembre de 2022, respectivamente.

En ese orden, tras la lectura minuciosa del libelo, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR COMO ENTIDAD ACCIONADA al Representante Legal, o a quien haga sus veces, de **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, para que se pronuncie sobre la solicitud de amparo constitucional impetrada en su contra.

SEGUNDO: VINCULAR COMO TERCERO CON INTERÉS a la (i) **IPS PROFAMILIA** y (ii) **CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA**.

Advertir al extremo pasivo que junto con el informe que rinda deberá aportar (i) la documentación que sustente sus afirmaciones (ii) acreditando sumariamente la calidad con la que actúa y (iii) si el usuario radicó las mencionadas fórmulas médicas siguiendo los presupuestos del art. 1 de la Resolución 1552 de 2013, así:

"ARTÍCULO 1º. AGENDAS ABIERTAS PARA ASIGNACIÓN DE CITAS. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida." (resaltado fuera del texto original.)

El documento que presente se considerará rendido bajo juramento según lo dispuesto en art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y si este no se aporta en el término otorgado, los hechos se tendrán por ciertos y se resolverá de plano, conforme al artículo 20 *ibidem*.

Para lo anterior, de conformidad con los presupuestos de índole de asunto, distancia y rapidez de los medios de comunicación del citado art. 19, se le concederá a la entidad accionada un plazo improrrogable de 2 días hábiles para allegar a este Despacho Judicial la respuesta correspondiente.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia con destino al Juzgado 49º Penal del Circuito para los fines del art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Dicho Despacho Judicial remitió fallo proferido dentro de la acción de tutela 2022-0176, el 22 de diciembre/2022, por medio del cual resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por Gelber Campos Rojas contra la EPS Sanitas S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*"SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación."*

En esa decisión consideró el Despacho accionado, que analizados los medios probatorios adosados en el expediente, el accionante **GELBER CAMPOS ROJAS**, si bien se queja de que la **EPS Sanitas S.A.S** no le ha asignado cita médica con los especialistas, olvidó que le corresponde adelantar una diligencia mínima previa, tendiente a solicitarla ante su EPS las mencionadas citas, y no acudir directamente ante el juez de tutela para que se las gestione, asimismo indicó, que ni la actuación previa, ni a la posterior, el accionante generó efecto disuasivo para que aportara algún elemento probatorio que corroborara la presentación ante la EPS, de las prescripciones médicas, con miras a que le fijaran fechas para su práctica, menos aún, que incorporara constancia de las presuntas solicitudes verbales realizadas, vía telefónica, según art. 15 de la Ley 1437 de 2011, pero como ello no aconteció, ni allegó razones que le impidiera realizarlo, concluyó, dicho Juzgado, que la negligencia para gestionar la programación de las intervenciones médicas recae exclusivamente en el usuario y nada más.

Sostuvo que como en el presente caso no se está en presencia de un sujeto de especial de protección -madre gestante o con diagnóstico de cáncer- o con limitaciones cognitivas o físicas que le impidan promover las diligencias en procura de sus propios intereses, no avala otorgar tratos preferenciales, infundados y caprichosos, para que Campos Rojas sea exonerado de seguir el conducto regular para pedir la programación de sus citas ante la EPS Sanitas, como le corresponde realizarlo a cualquier otro de sus afiliados.

3.- SANITAS EPS, remitió copia de últimas atenciones médicas del señor **GELBER CAMPOS ROJAS** antes y posterior de la nulidad decreta, tal y como se señaló en precedencia.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En el fallo proferido por este Estrado Judicial el 15 de diciembre/2022, anulado por el Tribunal, se dispuso, TUTELAR el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA al Señor **GELBER CAMPOS ROJAS**, vulnerado por el **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, y en consecuencia, se DEJÓ SIN EFECTOS los autos del 2 y 6 de diciembre/2022 dentro de la tutela con radicado 2022-0176, ordenando al titular de dicho Estrado Judicial, que AVOCARA dicha acción constitucional, debiendo vincular a la **IPS PROFAMILIA** y la **IPS CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA DE COLSANITAS EPS**, y que dentro del termino legal resolviera de fondo la acción de tutela en cita; fallo que fue impugnado por el **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**.

Como consecuencia, del fallo dictado por este Despacho, el JUZGADO 81 DE GARANTIAS, cumplió con lo ordenado, avocó conocimiento de la tutela y la falló el 22 de diciembre del 2022, negando el amparo, el cual no fue impugnado por el accionante, ya que finalmente le dieron la consulta médica que pedía y le realizaron la cirugía que tenía pendiente.

En efecto, la **EPS Sanitas S.A.S**, luego de la nulidad decretada por el Superior el 15 de diciembre/2022, informó respecto a la solicitud de autorización de procedimiento médico, que el área médica informo que el paciente **GELBER CAMPOS ROJAS**, “con diagnostico 302 **ESTERILIZACIÓN (QUIRÚRGICA)**, **SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO (M751)** En revisión del caso, se detalla que el paciente cuenta con las siguientes Autorizaciones: **VASECTOMIA SOD PAQUETE**, se encuentra autorizado y direccionado para la **IPS Profamilia**, sede Bogotá. Se procede enviar correo electrónico a la IPS para que agenden el procedimiento.”; y según sus registros, el paciente fue agentado para consulta prequirúrgica para el 19 de diciembre/2022, y a efecto de constatar tal situación con la **IPS PROFAMILIA** esta informó que el mencionado paciente, había asistido a la cita y fue programado para procedimiento el 06/02/2023, encontrándose igualmente, el registro del volante de autorización para **VASECTOMIA**, direccionada por la **IPS PROFAMILIA** en estado de **COBRADO**, lo que indica que el procedimiento ya se realizó, y el control en tres (3) meses, es ordenado por el profesional que realizó dicho procedimiento.

En cuanto a la **CONSULTA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**, se indicó por parte de la accionada que este ya se autorizó y

direccionó a la IPS Centro Médico Puente Aranda Bogotá, para lo cual se ubicó al usuario al celular 3114840698, programándose cita para el jueves 22 de diciembre/2022 a las 12:00 PM en el centro médico Paralela 103 – Avenida Cr 45 (Autopista norte costado occidental) # 103B-03, donde el galeno que lo atendió consideró interconsulta por ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, interconsulta que ya fue programada para el sábado 18 de febrero de 2023, hora: 10:30 am. en la Clínica Universitaria Colombia, lo que ya se le dio a conocer al usuario.

La **IPS PROFAMILIA** informó que en los sistemas de información de Profamilia reposa Historia Clínica del señor **GELBER CAMPOS ROJAS** donde fue atendido el 27 de diciembre de 2022, para intervención quirúrgica de Vasectomía, quien ingresó a quirófano para realización de procedimiento, y que según reporte, no presento complicación durante procedimiento; asimismo que se le indicó al paciente recomendaciones como planificación con condón y/o planificación de pareja por 3 meses y Espermograma en 3 meses; también cuenta con un control posquirúrgico realizado el día 04 de enero de 2023, donde no se evidenció ninguna complicación; se dan recomendaciones generales y se le indica acudir con estudio del espermograma a los 3 meses de haberse realizado el procedimiento.

Se deduce entonces que en el asunto examinado:

1.- Frente a la pretensión del accionante, que se ordenara al Juzgado 81 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. que procediera a dar trámite a la acción constitucional de tutela, ese Estrado Judicial, AVOCO la misma el 19 de diciembre/2022 y el 22 de ese mismo mes y año profirió fallo, NEGANDO la acción de tutela, fallo que no fue impugnado por el accionante, esto es, se presenta hecho superado respecto de dicha pretensión.

2.- Respecto a que se ordenara a la **EPS Sanitas S.A.S.**, el agendamiento y asignación de consulta por primera vez de ortopedia y traumatología, vasectomía y consulta en tres (3) meses post vasectomía para toma de espermograma, es evidente que el accionante desconoce el procedimiento jurídico de la tutela, y por ello interpuso la acción contra la EPS SANITAS, lo cual es totalmente inviable jurídicamente, ya que al solicitar el accionante que se le ordenara al **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** le diera trámite a la tutela que presentó, era dicho Juzgado el que debía resolver de fondo sus pretensiones contra la EPS SANITAS, y no pretender que dos juzgados estudiaran la procedencia o no de la tutela contra la EPS SANITAS.

3.- Sin embargo, y por razón de la ordenado en la nulidad decretada por Tribunal, debió este Despacho vincular a la tutela contra el Juzgado 81 de Garantías, a: la **IPS PROFAMILIA** y a la **IPS CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA DE COLSANITAS EPS**, estableciéndose que la **EPS SANITAS S.A.S.**, frente al agendamiento y asignación de consulta por primera vez de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** indicó que la misma se programó para el 22 de diciembre/2022, donde el médico consideró interconsulta por ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, interconsulta que ya fue programada para el sábado 18 de febrero de 2023, hora: 10:30 am. en la Clínica Universitaria Colombia; en cuanto al procedimiento de **VASECTOMIA**, se realizó consulta prequirúrgica el 19 de diciembre/2022, y el 06 de febrero/2023 se realizó el procedimiento, el cual se encuentra en estado de cobrado.

4.- Por su parte, la **IPS PROFAMILIA** informó que **GELBER CAMPOS ROJAS** fue atendido para intervención quirúrgica de Vasectomía, quien ingresó a quirófano para realización de procedimiento, y que según reporte, no presento complicación durante procedimiento; asimismo que se le indicó al paciente recomendaciones como planificación con condón y/o planificación de pareja por 3 meses y Espermograma en 3 meses; también cuenta con un control posquirúrgico realizado el día 04 de enero de 2023, donde no se

evidenció ninguna complicación; se dan recomendaciones generales y se le indica acudir con estudio del espermograma a los 3 meses de haberse realizado el procedimiento.

5.- Por último y frente a la solicitud de compulsa de copias contra el Juzgado accionado, se reiterará que no se accederá a las mismas, ya que el Despacho considera que los hechos que dieron lugar a esta tutela, es solamente un errado criterio formalista del señor **JUEZ 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, pero se deja en libertad al accionante, que si es su voluntad, él mismo directamente formule la queja.

Situaciones que conllevan a predicar que se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA D.C. UNIDAD DE ESTAFAS** la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...” 4. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el señor **GILBER CAMPOS ROJAS**, contra el **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, en la que se vinculó por orden del TRIBUNAL, a la **EPS SANITAS S.A.S IPS PROFAMILIA** y a la **IPS CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA DE COLSANITAS EPS**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsa de copias para investigación disciplinaria contra el titular del Juzgado accionado, deprecada por el accionante.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

- **GILBER CAMPOS ROJAS:** juridica.santyc2@gmail.com

ACCIONADOS:

- EPS SANITAS S.A.S: notificajudiciales@keralty.com
- JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS: j81pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADOS:

- IPS PROFAMILIA: gestión_pqrs@profamilia.org.co // lschmitz@profamilia.org.co // diana.ortiz@profamilia.org.co // info@profamilia.org.co // infometrologia@profamilia.org.co // hgarcia@profamilia.org.co // y adrianag.murcia@profamilia.org.co
- IPS CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA DE COLSANITAS EPS: enbogota.com.co@gmail.com // notificaciones@colsanitas.com // y notificacionesjudiciales@keralty.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ